

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente:*

El Consejo de Sanidad del Reino al cual se pasó á informe una comunicacion del Gobernador de Barcelona participando las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado, ha espuesto lo siguiente.—La Seccion es de dictámen que procede consultar al Gobierno la adopcion de las disposiciones siguientes.

1.º Que los Gobernadores civiles, auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales; que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que asimismo procuren se ejecute la misma operacion con los opios existentes en las Boticas de los hospitales y establecimientos de beneficencia.

2.º Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo análisis demuestre no contener al menos un seis por ciento de morfina pura, por no ser á propósito para usarse en medicina.

3.º Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevenga á los drogueros por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay para evitar fraudes de este género, de

que los opios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública, y de que den noticia á los Subdelegados de las faltas que observaren, con el objeto de hacer aplicacion de las disposiciones anteriores.

4.º Que los inspectores de géneros medicinales en las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la ley de Sanidad vigente y no permitan la entrada del opio que contenga menos de un seis por ciento de morfina.

5.º y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el código penal para los que despachen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para su exacto cumplimiento é inteligencia de los farmacéuticos, drogueros y demas establecimientos que se dediquen á la venta del opio. Logroño 22 de Noviembre de 1858. —Francisco Latasa.*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 30 de la Cons-

titucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan general D. Manuel de la Concha, Marques del Duero; y Vicepresidentes, á D. Pedro Colon, Duquez de Veragua; á D. Cláudio Anton de Luzuriaga, al Teniente general D. Manuel Soria y á D. Joaquin José de Muro, Marques de Someruelos.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

El Jefe encargado interinamente del mando de la fuerza española dirigida contra el Imperio de Annam con fecha 2 de Setiembre último, da parte á este Ministerio, desde Thien Scha, de que el día anterior la expedicion franco española habia verificado el desembarque en la baía de Tourana, habiéndose apoderado de los fuertes que la defendian sin resistencia alguna, á causa del efecto que sobre sus defensores habian producido los proyectiles lanzados desde los buques y lanchas cañoneras, los que fueron dirigidos con sumo acierto, habiéndose conseguido incendiar un repuesto de municiones en el fuerte del Este, á la derecha del rio de Tourana, y cogido un considerable número de piezas de artillería.

En el mismo día las fuerzas desembarcadas emprendieron el movimiento á la posicion de Thien Scha que actualmente ocupan, cuya marcha se hizo perfectamente, no obstante las grandes dificultades del terreno, escaso de veredas, lleno de vertientes y arenales, dificultades que se aumentaban por un excesivo calor.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo á lo solicitado por D. Domingo Peñalva y D. Gaspar Peña, vecinos de Fresno y Carrascosa de abajo, en la provincia de Soria, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autori-

zarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan aprovechar las aguas del arroyo llamado Alauta como fuerza motriz de un molino harinero que tratan de construir en el despoblado de San Juan, titulado la Hoz, término de Caracena; debiendo sujetarse en la construccion á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano aprobado con esta fecha; y su elevacion no deberá exceder de un metro y dos decímetros.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que disminuyan su caudal.

Tercera. Deberá construirse sobre el cauce del molino un ponton con la solidez suficiente para el paso del camino de Quintanas Rubias.

Cuarta. Las obras se verificarán en un todo con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Sabas Plaza, vecino de Villarejo de Fuentes, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Zancara en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en término del referido pueblo; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia con sujecion al plano aprobado con esta fecha, y en el concepto de que por esta autorizacion no se priva el Gobierno de la facultad de disponer de las aguas del mencionado rio, si creyese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á ningún género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Vicente

Alcalá del Tmo. se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo de Gandia, termine en Dénia, provincia de Alicante; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Se ha recibido en este Ministerio el parte telegráfico siguiente:

«San Fernando 19 de Noviembre de 1858.—El Capitan general del departamento al Excmo. Señor Ministro de Marina:

«En la pleamar de hoy acaba de botarse al agua la goleta *Consuelo*, alias *Santa Isabel*, en celebridad del día del agosto nombre de S. M. Las baterías del arsenal hicieron en el acto el saludo de Ordenanza; la tropa tres descargas de fusilería; sus músicas han tocado la marcha Real, y las corporaciones del departamento, lo mismo que la crecida concurrencia, prorrumperon en repetidos y entusiastas vivas á la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)—Casimiro Vigodet.»

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Dirección de comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Enrique Diaz para ejercer el Viceconsulado de Dinamarca en Huelva.

Segun participa el Cónsul de España en Marsella, con referencia á una comunicación del Ministro de S. M. en Constantinopla, ha fallecido en este último punto el marinero español Joaquin Ribero, alias Chancho, que servía á bordo del vapor de las mensajerías Imperiales *Pericles*. Las ropas y efectos que pertenecieron al difunto han sido entregados al referido Cónsul de S. M. en Marsella, ante el cual habrán de acudir por sí ó por medio de apoderado las personas que se consideren con derecho á esta sucesión.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1858, en el recurso de casación pendiente ante Nos, interpuesto por D. Federico Florez Marquez contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, denegatoria de la declaración de nulidad de ciertas actuaciones:

Resultando que en 19 de Mayo de 1857 Doña María Marta Gonzalez Grano de Oro, mujer legítima del expresado Florez Marquez, presentó contra éste demanda de divorcio en el Tribunal eclesiástico de Almería, la cual le fué admitida en 22 del mismo, confirién-

dose traslado de ella al demandado;

Resultando que con documento justificativo de la admisión de dicha demanda acudió la Doña María Marta en 13 de Junio siguiente al Juzgado ordinario de Vera, solicitando, con arreglo á la primera parte del art. 1.277 y al 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito de su persona á cargo de su madre Doña María Marta Alarcon, y que se intimara al marido de la demandante que no la molestase ni á su depositaria:

Resultando que la misma solicitó, además, que en atención á que su marido hacia tiempo habia abandonado su hogar y dejado á su mujer en la casa con muebles, alhajas, ropas y otras prendas, se formalizase relación ó inventario de todo, salva la cama, ropas y demas prendas, del uso de la interesada, que deberían entregarse con sujeción á los artículos 1.285 y siguientes de dicha ley, depositándose en la persona que el Juzgado tuviera á bien, hasta que, terminado el pleito de divorcio, se hiciese la correspondiente liquidación:

Resultando que habiéndose accedido á ambas pretensiones, previa ratificación de la Doña Marta, se verificó el depósito en la casa de su madre; y no habiéndose encontrado á su marido en el pueblo, se procedió á entregar á aquella diferentes ropas, alhajas de plata, cuadros y otros efectos que dijo ser de su propiedad como aportados al matrimonio, poniéndose los restantes en poder de la depositaria, mediante su notorio arraigo, para responder de ellos:

Resultando que notificado todo al D. Federico en 19 de Junio, despues de algunas diligencias en su busca, acudió éste al Juzgado en 22 del mismo pidiendo se declarase nulo todo lo obrado y se repusiera al estado anterior por haberse infringido los arts 1283, 1285 y 1286 de la citada ley, segun los cuales, ántes de decretarse el depósito de su mujer debió exigirse el acuerdo del reclamante, por cuya falta se habian sacado de su casa cuantos enseres habia, cuando no debian haberse extraido más que la cama y ropa del uso diario de su consorte:

Resultando que, oida ésta, proveyó auto el Juez en 6 de Julio de 1857, desestimando la declaración de nulidad solicitada; y apelada esta providencia por Florez Marquez, fue confirmada con costas en 15 de Octubre del mismo año por la Sala segunda de dicha Real Audiencia de Granada:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el mismo D. Federico Florez Marquez, fundado en ser aquella contraria á los artículos 1.283, 1.285 y 1.286 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga;

Considerando que, segun el contesto y espíritu de los artículos 1.283, 1.284, 1.296 y 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intenté el divorcio; uno provisional, anterior á la admisión de la demanda, y otro definitivo ó permanente, con posterioridad á dicha admisión:

Considerando que solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervención del marido; pues el art. 1.297 previene que luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad, á pesar de la oposición del marido:

Considerando que el depósito decretado y realizado no puede tener el carácter de provisional, ni era por consiguiente necesaria para decretarlo la intervención del marido requerida en el art. 1.283, que se refiere á los depósitos provisionales, pues constaba ya la admisión de dicha demanda y habia llegado, por consiguiente, el caso previsto en el artículo 1.297:

Y considerando, en cuanto á los efectos entregados á la Doña María Marta y á los depositados en poder de su madre bajo inventario, que la sentencia de que Florez Marquez ha interpuesto el recurso no pone término al juicio, ni hace imposible la reclamación del derecho que pueda asistir al recurrente para la devolución de los efectos que le correspondan, y que por consiguiente no proceda bajo este concepto admitir el presente recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.014 de dicha ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso en cuanto al punto relativo al depósito de Doña María Marta Gonzalez Grano de Oro, y no haber habido lugar á su admisión por lo respectivo á los efectos entregados á la misma y depositados en poder de su madre, y condenamos á D. Federico Florez Marquez en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se aplicarán con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su inserción en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan Martín Carramolino.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en el referido Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Noviembre de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del partido de Archidona al de igual clase de Lucena, sobre el conocimiento del juicio de abintestato de D. Antonio Torralbo Vazquez, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos:

Resultando que el D. Antonio Torralbo falleció intestado en 16 de Octubre de 1857 en dicha villa, perteneciente á la jurisdicción del Juzgado de Archidona, donde tenia su domicilio, familia y bienes:

Resultando que para proceder al inventario y tasación de los bienes de la testamentaria, conforme á lo dispuesto por la ley, se libró exhorto por el Juez del distrito de Lucena al del de Archidona á cuya jurisdicción pertenecía Cuevas, á fin de que, diera comision á uno de los de paz de la misma para que practicara aquellas diligencias, las cuales no pudieron verificarse por aparecer que la viuda era menor de edad:

Resultando que ésta, en vista de dicha suspensión, nombró curador á su padre D. Antonio Moscoso ante el Juez de Lucena, y éste le discernió el cargo:

Resultando que aprobadas y ratificadas por este curador todas las diligencias prac-

tizadas á su instancia, se ofició nuevamente por el Juez de Lucena al de Archidona para que continuase las diligencias suspendidas:

Resultando que cuando éste recibió el oficio habia ya nombrado tutora de la niña Matilde á su abuela paterna Doña Ana Vazquez Bueno, y á solicitud de ésta retuvo el exhorto del Juez de Lucena, y le ofició para que se inhibiera del conocimiento de la testamentaria, fundada en las prescripciones de los artículos 12, 353, 354 y 410 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dicho Juez se negó á inhibirse, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 351, 406, 411 y 416 de la propia ley:

Resultando que sustanciada la contienda de competencia, se remitieron las actuaciones á este Supremo Tribunal para su decisión:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Jorge Gisbert:

Considerando que el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria, bien sea necesario ó voluntario:

Considerando que D. Antonio Torralbo Vazquez, de cuya testamentaria se trata, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos, distrito del Juzgado de Archidona, falleció en ella, en donde tenia la mayor parte de los bienes, y por consiguiente que el Juez del mismo era el competente para conocer de su testamentaria:

Considerando que aunque el art. 411 de la misma ley establece que lo dispuesto en el anterior no impide la sumisión expresa ó tácita de los interesados á otro juez ordinario:

Considerando que lo eran en este caso Doña María del Carmen Moscoso y Matilde Torralbo, viuda é hija respectiva del difunto, constituida la primera en la menor edad y la segunda en la pupilar, y por lo mismo no podian hacer por sí la sumisión, y era preciso se hiciera por sus legítimos ó legales guardadores:

Considerando que los nombrados para la menor y la pupila no tienen este carácter; primero, porque el curador de ésta, que lo fué por el Juez de Lucena, hallándose la misma en la edad pupilar, carecía de facultades para hacer la sumisión; segundo, porque no fué nombrado tutor como era preciso con arreglo á las leyes comunes y al art. 12 de la indicada ley; tercero, porque se hizo á instancia de la madre que por su menor edad no podia comparecer en juicio ni por sí ni por medio de Procurador; y cuarto, porque el Juez de Lucena no era el competente para hacer aquel nombramiento, y si el de Archidona, con arreglo á los artículos 353, 354 y 416 de la misma ley, así como tampoco para el de la viuda, especialmente cuando la abuela paterna de la niña, que habia sido nombrada legalmente tutora por el último, tan lejos de consentir en esta sumisión, la habia resistido:

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Archidona, á quien se remitan unas y otras actuaciones con la correspondiente certificación para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Noviembre de 1858.—  
José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cabra y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla entre Doña Manuela de Aranda y Doña Luisa Casanova, representada por su marido D. Juan Alguacil, sobre que se declarase á la primera heredera de Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza y nulas las disposiciones testamentarias de esta: pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alguacil contra la sentencia dictada en 26 de Enero último por la antedicha Sala:

Resultando que Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza otorgó testamento en nueve de Febrero de 1842 y un codicilo en 12 del mismo mes y año, disponiendo de sus bienes en beneficio de su alma y haciendo varios legados, entre ellos uno de poca importancia en muebles y ropas á Doña Manuela de Aranda, sin otra expresion acerca de esta:

Resultando que, muerta la testadora, solicitó judicialmente la Doña Manuela de Aranda que se la declarase hija natural de aquella, y que, seguido juicio con el defensor judicial de la institucion de heredero hecha por la misma recayó sentencia ejecutoria en 14 de Noviembre de 1849, por la que, se declaró que la Doña Manuela era hija de la Doña Antonia de Aranda, difunta, y se mandó fuese tenida y reputada por tal y gozase de los derechos que en tal concepto la correspondian, usando del apellido de su difunta madre:

Resultando que, en su virtud, la Doña Manuela Aranda puso demanda en 19 de Febrero de 1856, pretendiendo en ella se declarasen nulos el testamento y codicilo otorgados por su madre en las citadas fechas, quedando válidas las mandas de una y otra disposicion, solo en cuanto no fuesen inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que habria de proponerse alegasen lo que les conviniera sobre las transacciones particulares á que habian aludido en los juicios de conciliacion, para lo cual se fundó en que, declarada hija por la referida ejecutoria, no pudo legalmente ser preterida por su madre:

Resultando que D. Juan Alguacil se opuso á la demanda, porque no teniendo la Doña Manuela declarada otra cualidad que la de hija, sin expresarse en la ejecutoria la clase á que correspondia, podria serlo de las que el derecho repone para la sucesion; y ademas habia percibido el legado, por cuyo acto caducó el derecho que pudiera tener á reclamar contra el testamento:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se limitó la de Doña Manuela de Aranda al cotejo de los documentos que habia presentado, y la del D. Juan Alguacil á justificar que aquella habia percibido el legado que la dejó su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cabra dictó sentencia en 8 de Mayo de 1857 absolviendo al Don Juan Alguacil, en el concepto que litigaba, y á los demas interesados de la demanda de la Doña Manuela de Aranda, imponiendola perpetuo silencio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por definitiva de 26 de Enero de este año revocó la del inferior, declarando á la Doña Manuela de Aranda heredera ex-testamento

y abintestato de su madre Doña Antonia Aranda, y en su consecuencia nulos el testamento que éste otorgó en 9 de Febrero de 1842 y codicilo de 12 del mismo mes y año, quedando válidas las mandas hechas en los mismos, solo en cuanto no sean inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que ha de promoverse aleguen lo que les convenga sobre las transacciones particulares á que se refieren en los juicios de conciliacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Alguacil recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto: primero, las leyes 12 y 16, título 22, de la Partida tercera; segundo, los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, recayendo la sentencia sobre una alegacion que no constituia demanda; tercera, la ley 9.ª de Toro; la tercera, título segundo, Partida 3.ª; la 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª; la 21, título 1.º, Partida 1.ª, y finalmente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en caso idéntico al actual, decidido en 14 de Julio de 1846; y el principio legal de que, no probando el actor su demanda, debe absolverse libremente al demandado:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando, por lo que respecta á la percepcion del legado por la demandante, que es una de las excepciones opuestas á la demandada que al declarar la Sala sentenciadora no haberse justificado este hecho y apreciar del modo que lo hizo las pruebas que acerca del mismo suministraron las partes, en uso de la facultad que la compete segun el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª citada en el recurso, si no que por el contrario dió al juramento decisorio, pedido por el demandado y evacuado negativamente por la demandante, el valor legal que le corresponde:

Considerando que si bien la ejecutoria obtenida por la Doña Manuela Aranda en el juicio anterior, de que se ha hecho mérito, no la declara hija natural de Doña Antonia Aranda, declaró que es hija de ésta y que no habia nacido de dañado y punible ayuntamiento, ni de otro de los que incapacitan á los hijos para heredar ex-testamento y abintestato á sus madres en derecho de haberla concedido el goce de los derechos que como tal hija la correspondiesen y señaladamente el uso del apellido de su madre:

Considerando que en virtud de esta declaracion, obtenida por la Doña Manuela de Aranda en juicio competente, no puede menos de ser tenida como hija de Doña Antonia con el goce de los derechos á que la citada ejecutoria se refiere y el uso del apellido de su madre, derechos todos que no pueden reconocerse á los hijos que no tengan tambien el de heredar á la madre segun las leyes:

Considerando que á la demandante le bastaba para justificar su demanda este estado legal y los efectos de la referida ejecutoria, por lo cual no se ha infringido la ley que impone al demandante el deber de probar su accion:

Considerando que por esta razon no tiene analogia el presente caso con el que dió lugar á la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Julio de 1846, ni es por tanto aplicable al primero la doctrina que en esta se estableció:

Considerando que la sentencia objeto del recurso es perfectamente conforme con lo que se pidió en la demanda, que es lo que exigen las leyes 12 y 16, título

22, Partida 3.ª, aun cuando difieran en parte las razones en que aquellas se apoyan, por lo cual no han sido infringidas dichas leyes ni los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por las razones antecedentes tampoco han sido infringidas la ley 9.ª de Toro, la 3.ª, título 2.º, Partida 3.ª, ni la 21, título 1.º, Partida 1.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Alguacil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito para cuando llegue á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Caceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambroneiro.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—  
Juan de Dios Rubio.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 17 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 332.141 metros ó sean 4.277.97 pies cuadrados, y la del 2.º de 401.865 metros ó sean 5.176.02 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las 12 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento setenta y un mil reales, como garantia para tomar parte en la licitacion del Solar J, y la de doscientos siete mil reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon setecientos once mil

ciento ochenta y ocho reales para el solar J, y de dos millones setenta mil cuatrocientos ocho reales para el solar K.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo asi perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 16 de Noviembre de 1858.  
—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

#### (Fecha y firma.)

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el espediente egecutivo que pende por la Escribania del refrendatario, promovido por el Procurador D. Venancio Muro con representacion legitima de D. Policarpo Rivas de este domicilio, contra D. Federico Angulo vecino de Nalda, sobre pago de mil quinientos cincuenta y cuatro rs. vn.; he acordado poner en subasta por el término de ocho días un macho capon, pelo castaño oscuro, de cuatro años, tasado pericialmente en mil rs. vn.; y para su remate que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, he señalado el día veinte y nueve del actual y hora de las once de su mañana, y se admitirán las posturas que se hagan conforme á derecho.

Dado en Logroño á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuen-

ta y ocho. — Juan de Ardanáz. — Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

**D. Nicolás Sainz, Juez de primera instancia del partido de Cervera del Rio Alhama.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Perez, soltero, natural de Grábalos, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre lesiones graves la tarde del diez y siete de Octubre último á Celestino y Cecilio Lopez, hermanos, sus convecinos, de cuyas resultas murió al día siguiente el Celestino; para que dentro de treinta días siguientes se presente ante mí ó en la cárcel de esta villa á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan, y si lo hiciere será oído y administrará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso, proseguiré en la causa sin más citarle ni llamarle hasta la sentencia definitiva, y todas las actuaciones se harán en su ausencia y rebeldía con los estrados del tribunal que desde hoy se le señala; y para que llegue á su noticia y no alegue ignorancia, mando insertar el presente en el Boletín oficial de esta provincia. Cervera del Rio Alhama dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Nicolás Sainz. — Por su mandado, Manuel Moreno Ruiz.

**D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Nágera.**

Hago saber: Que no habiendo podido ser habido Andrés Oyarvide, natural de Izabal, y vecino de Matute, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, he acordado por auto de hoy citarlo y llamarlo por medio de este edicto, para que tan pronto como llegue á su noticia, se presente en este Juzgado, por convenir así al mejor servicio. Dado en Nágera á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan María Martínez. — Por mandado de su Sría., Félix García.

**D. Pablo Rotaeche, Juez interino de primera instancia de este partido de Vitoria.**

Por el presente cito y llamo á Tiburcio Lopez y Alvarez, que fué procesado por delito de hurto, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, con el objeto de hacerle una notificación sobre cumplimiento de la condena que en ella se le impone, bajo apercibimiento que si así no lo verificase, le parará el perjuicio y procederá á lo que haya lugar, como está mandado en providencia de este día. Dado en Vitoria á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Pablo de Rotaeche. — Por mandado de su Sría., Mariano de Ugarte.

**Subdelegacion de Sanidad en Medicina y Cirugía del partido de Logroño.**

Los Profesores de Medicina y Cirugía establecidos en cualquier punto de este Distrito, que no hayan presentado sus títulos en esta Subdelegacion de mi cargo, deberán hacerlo inmediatamente, sino quieren incurrir en la multa designada en el art. 1.º de la Real orden de 27 de Mayo de 1855. Logroño 21 de Noviembre de 1858. — Dr. Jorge Lopez.

**Junta de instruccion pública de la provincia de Huesca.**

Esta Junta ha señalado el día 17 y siguientes del mes de Diciembre próximo para celebrar oposiciones á fin de proveer las escuelas elementales de niños de ambos sexos vacantes en la provincia y cuyo sueldo asciende á 3.500 rs. las de niños y 2.200 las de niñas, cuyas escuelas se expresan en la circular del M. I. Sr. Rector del Distrito universitario de fecha 31 de Octubre último inserta en el Boletín oficial de la provincia de 10 del actual. El sitio y hora á que ha de darse principio, se pondrá de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Para ser admitidos deberán presentar los aspirantes tres días antes por lo menos del señalado para los ejercicios, solicitud al efecto en papel del sello 4.º su hoja de méritos y servicios y certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y Cura párroco de su respectivo domicilio, y además el título que posean ó copia legalizada sino se hubiese tomado razon en la Secretaría de esta Junta.

Hasta el día 10 del expresado mes de Diciembre se dará curso á las instancias documentadas de los maestros y maestras que por hallarse comprendidos en el artículo 187 de la ley vigente de Instruccion pública desearan optar á las indicadas escuelas para lo cual deberán tener presentes las disposiciones de la regla 7.ª de la Real orden de 10 de Agosto último. Huesca 16 de Noviembre de 1858. — El Presidente, José Montemayor — P. A. D. L. J. — Tomás Lalaguna, Secretario.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Sajazarra, dotada anualmente en nuevecientos cincuenta reales y cinco fanegas de trigo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el termino de veinte días. Sajazarra 20 de Noviembre de 1858. — Vitores Herran.

## Parte no oficial.

Se arrienda el establecimiento de Baños y aguas sulfurosas de la villa de Grábalos, por término de cuatro años. La persona que quiera interesarse en el arriendo puede verse con sus dueños D. José Díez y Hermenegildo Perez, residentes en dicha villa, quienes enterarán de las condiciones.

**Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.**

**INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.**

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

**Inspector. D. José Maria Ortega.**

**SUB-INSPECTOR 1.º GEFÉ DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,**

**D. ILDEFONSO SAN MILLAN.**

**Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.**

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.  
D. Leandro Ardanza, en Haro.  
D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco días, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que excede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentando diaria y extraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

**EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.**

**Imposiciones únicas.**

**Imposiciones anuales.**

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marqués del Puerto....	Vitoria.	Rn. 1,200	Rn. 2,149 50
Agustín Roberti	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortés.....	Palma.	» 1,000	» 1,714 24
José María Arenzana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquín casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riuró.....	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverría.....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Pérez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martínez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nágera; Don Julian del Cerro, San Millán de la Cogolla; Don Manuel Alvarez San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolás Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.